III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N.º 112/2018

de 31 de mayo de 2018

por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/656]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

(1) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones ([1]),.

(2) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central ([2]),.

(3) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 150/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción como registro de operaciones ([3]),.

(4) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los datos que los registros de operaciones habrán de publicar y mantener disponibles y las normas operativas para la agregación y comparación de los datos y el acceso a los mismos ([4]),.

(5) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 152/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central ([5]),.

(6) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central ([6]),.

([1]) DO L 52 de 23.2.2013, p. 1.
([2]) DO L 52 de 23.2.2013, p. 11.
([3]) DO L 52 de 23.2.2013, p. 25.
([4]) DO L 52 de 23.2.2013, p. 33.
([5]) DO L 52 de 23.2.2013, p. 37.
([6]) DO L 52 de 23.2.2013, p. 41.

(7) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 876/2013 de la Comisión, de 28 de mayo de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de contrapartida central ([7]),.

(8) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 1002/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones en lo que respecta a la lista de entidades exentas ([8]).

(9) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados ([9]).

(10) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 285/2014 de la Comisión, de 13 de febrero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas al efecto directo, importante y predecible de los contratos dentro de la Unión y a la prevención de la elusión de normas y obligaciones ([10]).

(11) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento Delegado (UE) n.º 667/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante normas de procedimiento relativas a las sanciones impuestas a los registros de operaciones por la Autoridad Europea de Valores y Mercados, incluidas las normas relativas a los derechos de defensa y las disposiciones temporales ([11]), debe incorporarse al Acuerdo EEE.

(12) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ([12]).

(13) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1248/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de las solicitudes de inscripción de los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ([13]).

(14) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1249/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de la información que deben conservar las entidades de contrapartida central, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ([14]).

(15) Debe incorporarse al Acuerdo del EEE el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 484/2014 de la Comisión, de 12 de mayo de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al capital hipotético de una entidad de contrapartida central de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ([15]).

(16) Procede, por tanto, modificar el anexo IX del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo IX del Acuerdo queda modificado como sigue:

1) En el punto 31bc [Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo], se añade el siguiente texto:

«, modificado por:

— **32013 R 1002**: Reglamento Delegado (UE) n.º 1002/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013 (DO L 279 de 19.10.2013, p. 2).».

([7]) DO L 244 de 13.9.2013, p. 19.
([8]) DO L 279 de 19.10.2013, p. 2.
([9]) DO L 279 de 19.10.2013, p. 4.
([10]) DO L 85 de 21.3.2014, p. 1.
([11]) DO L 179 de 19.6.2014, p. 31.
([12]) DO L 352 de 21.12.2012, p. 20.
([13]) DO L 352 de 21.12.2012, p. 30.
([14]) DO L 352 de 21.12.2012, p. 32.
([15]) DO L 138 de 13.5.2014, p. 57.

2) Después del punto 31bcai [Decisión de Ejecución (UE) n.º 2015/2042 de la Comisión], se inserta el siguiente punto:

«31bcb. **32012 R 1247**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 20).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento de Ejecución se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

en el artículo 5, en lo que atañe a los Estados de la AELC:

i) Los apartados 1 y 2 se entenderán como sigue:

"1. Los contratos de derivados se notificarán:

a) En un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018, cuando se haya inscrito un registro de operaciones en relación con esa categoría concreta de derivados con arreglo al artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 antes de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018;

b) Noventa días después de la inscripción de un registro de operaciones en relación con una categoría concreta de derivados con arreglo al artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, cuando no se haya inscrito un registro de operaciones en relación con esa categoría concreta de derivados antes o en la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018, y en cualquier caso no antes de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018;

c) En un plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018, cuando no se haya inscrito un registro de operaciones en relación con esa categoría concreta de derivados con arreglo al artículo 55 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018. La obligación de notificación comenzará en dicha fecha, y los contratos se notificarán a la AEVM con arreglo al artículo 9, apartado 3, del mismo Reglamento hasta tanto se inscriba un registro de operaciones para esa categoría concreta de derivados.";

ii) en los apartados 3 y 4, el texto "16 de agosto de 2012" se entenderá como "la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 206/2016 de 30 de septiembre de 2016".

31bcc. **32012 R 1248**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1248/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de las solicitudes de inscripción de los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 30).

31bcd. **32012 R 1249**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1249/2012 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de la información que deben conservar las entidades de contrapartida central, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 352 de 21.12.2012, p. 32).

31bce. **32013 R 0148**: Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones (DO L 52 de 23.2.2013, p. 1).

31bcf. **32013 R 0149**: Reglamento Delegado (UE) n.º 149/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los acuerdos de compensación indirecta, la obligación de compensación, el registro público, el acceso a la plataforma de negociación, las contrapartes no financieras y las técnicas de reducción del riesgo aplicables a los contratos de derivados extrabursátiles no compensados por una entidad de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 11).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

en el artículo 12, en lo que atañe los Estados de la AELC:

i) el texto "hasta el 28 de febrero de 2014, inclusive," se entenderá como "hasta seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018";

ii) el texto "después del 28 de febrero de 2014" se entenderá como por el texto "después de un período de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018";

iii) el texto "hasta el 31 de agosto de 2013, inclusive," se entenderá como "hasta cinco meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018,";

iv) el texto "después del 31 de agosto de 2013" se entenderá como "después de un período de cinco meses desde la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018";

v) el texto "y hasta el 31 de agosto de 2014, inclusive," se entenderá como "y hasta seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018,";

(vi) el texto "después del 31 de agosto de 2014" se entenderá como "después de un período de seis meses desde la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018".

31bcg. **32013 R 0150**: Reglamento Delegado (UE) n.º 150/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción como registro de operaciones (DO L 52 de 23.2.2013, p. 25).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

Después de la palabra "AEVM", se inserta el texto "o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

31bch. **32013 R 0151**: Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los datos que los registros de operaciones habrán de publicar y mantener disponibles y las normas operativas para la agregación y comparación de los datos y el acceso a los mismos (DO L 52 de 23.2.2013, p. 33).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) El artículo 2, apartado 3, será de aplicación en lo que atañe a los Estados de la AELC, a reserva del contenido y la entrada en vigor de una Decisión del Comité Mixto del EEE que incorpore el Reglamento (CE) n.º 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía.

b) en el artículo 3, en lo que atañe a los Estados de la AELC:

i) en el apartado 1, el texto "la Unión según se contempla en el artículo 75" se entenderá como "su Estado de la AELC de establecimiento a que se refiere el artículo 81, apartado 3, letra h),";

ii) en el apartado 2, el texto "la AEVM según se contempla en el artículo 76" se entenderá como "su Estado de la AELC de establecimiento a que se refiere el artículo 81, apartado 3, letra k),".

31bci. **32013 R 0152**: Reglamento Delegado (UE) n.º 152/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos de capital de las entidades de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 37).

31bcj. **32013 R 0153**: Reglamento Delegado (UE) n.º 153/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los requisitos que deben cumplir las entidades de contrapartida central (DO L 52 de 23.2.2013, p. 41).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

a) En el artículo 2, letra i), el texto "moneda de la Unión" se sustituye por el texto "moneda oficial de una Parte Contratante del Acuerdo EEE".

31bck. **32013 R 0876**: Reglamento Delegado (UE) n.º 876/2013 de la Comisión, de 28 de mayo de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de contrapartida central (DO L 244 de 13.9.2013, p. 19).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

El texto "monedas de la Unión" se sustituye por el texto "las monedas oficiales de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE".

31bcl. **32013 R 1003**: Reglamento Delegado (UE) n.º 1003/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con las tasas que deben pagar los registros de operaciones a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (DO L 279 de 19.10.2013, p. 4).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 1, en lo que atañe a los Estados de la AELC, después del texto "la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)" se inserta el texto "o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

b) En los apartados 2 y 4, después del texto "la AEVM" se inserta el texto "o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

c) En el artículo 10, apartado 2:

   i) en lo que atañe a los Estados de la AELC, "la AEVM" se entenderá como "el Órgano de Vigilancia de la AELC";

   ii) se añade el párrafo siguiente:

   "Cuando, por lo que respecta a los registros de operaciones establecidos en los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC tenga que reembolsar la tasa de registro abonada, la AEVM pondrá sin demora los importes que deban reembolsarse a un registro de operaciones a disposición del Órgano de Vigilancia de la AELC a tal efecto.".

d) En el artículo 11:

   i) en el apartado 1, se añade el siguiente párrafo:

   "Cuando, por lo que respecta a los registros de operaciones establecidos en los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC tenga que enviar las facturas relativas a los tramos, la AEVM informará al Órgano de Vigilancia de la AELC de los cálculos necesarios con respecto a cada registro de operaciones con antelación suficiente respecto de la fecha de pago respectiva.".

   ii) en el apartado 2, en lo que atañe a los Estados de la AELC, "la AEVM" se entenderá como "el Órgano de Vigilancia de la AELC".

e) En el artículo 13:

   i) en el apartado 1, se sustituye el texto "Solo la AEVM" por el texto "Solo la AEVM o, en lo que atañe a los registros de operaciones establecidos en los Estados de la AELC, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

   ii) en el apartado 2, después de "La AEVM" se inserta el texto "o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC".

31bcm. **32014 R 0285**: Reglamento Delegado (UE) n.º 285/2014 de la Comisión, de 13 de febrero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas al efecto directo, importante y predecible de los contratos dentro de la Unión y a la prevención de la elusión de normas y obligaciones (DO L 85 de 21.3.2014, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a la adaptación siguiente:

En el artículo 4, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "del 10 de octubre de 2014" se entenderá como "de un período de seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 112/2018 de 31 de mayo de 2018.".

31bcn. **32014 R 0484**: Reglamento de Ejecución (UE) n.º 484/2014 de la Comisión, de 12 de mayo de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que respecta al capital hipotético de una entidad de contrapartida central de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 138 de 13.5.2014, p. 57).

31bco. **32014 R 0667**: Reglamento Delegado (UE) n.º 667/2014 de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas de procedimiento relativas a las sanciones impuestas a los registros de operaciones por la Autoridad Europea de Valores y Mercados, incluidas las normas relativas al derecho de defensa y las disposiciones temporales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 31).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento Delegado se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

a) En el artículo 1, en lo que atañe a los Estados de la AELC, el texto "la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)" y el texto "la AEVM" se entenderán como "el Órgano de Vigilancia de la AELC".

b) En el artículo 2, en lo que atañe a los Estados de la AELC, después del texto "la AEVM" se inserta el texto "y al Órgano de Vigilancia de la AELC".

c) En el artículo 3, en lo que atañe a los Estados de la AELC:

   i) en el apartado 1, se inserta, después de "la AEVM", el texto "y al Órgano de Vigilancia de la AELC";

   ii) el texto "informará de ello al Órgano de Vigilancia de la AELC, el cual, sin demora injustificada," se inserta después del texto "incompleto," en el apartado 2, del texto "agente investigador" en los apartados 4 y 5, y del texto "del Reglamento (UE) n.º 648/2012," en el apartado 3;

   iii) en el apartado 4, párrafo segundo, y en el apartado 5, párrafo primero, tercera frase, se inserta, después del texto "La AEVM", el texto ", antes de elaborar un proyecto para el Órgano de Vigilancia de la AELC, o el Órgano de Vigilancia de la AELC, no estarán obligados" y se elimina el texto "no estará obligada";

   iv) en el apartado 4, párrafo tercero, y en el apartado 5, párrafo segundo, después de las palabras "La AEVM" se inserta el texto "o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

   v) en el apartado 6, el texto "La AEVM" se entenderá como "El Órgano de Vigilancia de la AELC".

d) En el artículo 4, en lo que atañe a los Estados de la AELC:

   i) en el párrafo primero, el texto "La AEVM" se entenderá como "El Órgano de Vigilancia de la AELC";

   ii) en los apartados 2 a 5, después del texto "la AEVM" se inserta el texto "o el Órgano de Vigilancia de la AELC, según el caso";

e) En el artículo 5, en lo que atañe a los Estados de la AELC:

   i) después del texto "Previa solicitud, la AEVM", se inserta el texto "o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

   ii) el texto "la AEVM haya remitido un pliego de conclusiones" se entenderá como "el Órgano de Vigilancia de la AELC haya remitido un pliego de conclusiones".

f) En el artículo 6, en lo que atañe a los Estados de la AELC:

   i) en los apartados 1 y 4, "la AEVM" se entenderá como "el Órgano de Vigilancia de la AELC";

   ii) en el apartado 3, después del texto "la AEVM" se inserta el texto "o, según el caso, el Órgano de Vigilancia de la AELC";

   iii) en el apartado 5, se añade el párrafo siguiente:

   "El plazo de prescripción para la imposición de multas y multas coercitivas quedará suspendido durante el tiempo en que la decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de la AELC de conformidad con el artículo 35 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia.".

g) En el artículo 7, en lo que atañe a los Estados de la AELC:

i) El texto "la AEVM" se entenderá como "el Órgano de Vigilancia de la AELC";

ii) en el apartado 5, letra b), el texto "de la Sala de Recurso de la AEVM, conforme al artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conforme al artículo 69 del Reglamento (UE) n.º 648/2012" se entenderá como "del Tribunal de la AELC, conforme al artículo 35 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia".».

Artículo 2

Los textos de los Reglamentos Delegados (UE) n.º 148/2013, (UE) n.º 149/2013, (UE) n.º 150/2013, (UE) n.º 151/2013, (UE) n.º 152/2013, (UE) n.º 153/2013, (UE) n.º 876/2013, (UE) n.º 1002/2013, (UE) n.º 1003/2013, (UE) n.º 285/2014 y (UE) n.º 667/2014 y de los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 667/2014, (UE) n.º 1247/2012, (UE) n.º 1248/2012, (UE) n.º 1249/2012 y (UE) n.º 484/2014 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de junio de 2018, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2018.

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente
Claude MAERTEN

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.